

**CONOCE LAS CLAVES Y NOVEDADES
DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES**

DESCARGAR EBOOK

sage

Boletín semanal

Boletín nº28 14/07/2020

NOTICIAS

Yolanda Díaz avisa a las empresas de que el fraude en los Ertos puede conllevar "consecuencias penales".

La ministra de Trabajo advierte de que no pueden limitarse a sanciones administrativas. Intentará evitar la reducción en septiembre de las ...

El turismo no reacciona y el sector mantiene en ERTE a casi un millón de ocupados.

El sector, cuyas pérdidas este 2020 pueden superar los 83.000 millones, aglutina la mayoría de trabajadores en ERTE. Pese al fin del estado...

¿Por qué España recauda mucho menos que los países del euro? Esto es lo que realmente pagamos de IRPF, IVA...

eleconomista.es 13/07/2020

El CGE se incorpora al grupo de trabajo sobre la implantación de las NIIF en las pymes.

europapress.es 13/07/2020

Las ayudas a la innovación que la pyme sólo podrá pedir este mes

cincodias.elpais.com 14/07/2020

La disolución de empresas repuntará un 22% en España hasta 2021 por el covid-19

eleconomista.es 13/07/2020

FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2019

Novedades 2019, nuevo programa online de la AEAT, compensación de bases imponibles negativas...

JURISPRUDENCIA

Despido Objetivo por ineptitud. Sentencia de la Sala Social del TSJ-CL, de 25/05/2020.

Es procedente el despido cuando, aun pudiendo realizar determinadas actividades, aquellas para las que no presenta aptitud son esenciales para la ejecución del contenido fundamental del puesto de trabajo.

COMENTARIOS

Problemas al presentar la Declaración Responsable ante la TGSS.

"A estas alturas de la película" ya todos conocemos que la Declaración Responsable es una comunicación que obligatoriamente deben realizar...

ARTÍCULOS

¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes? Le contamos qué está comprobando.

Analizamos qué conductas, relacionadas con los ERTES, constituyen fraude y son consideradas como infracciones muy graves por la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 187 de 08/07/2020)

Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en ámbitos de transportes...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Imputación de Rentas Inmobiliarias durante Estado de Alarma por COVID-19 por segunda residencia.

Si de la imputación de rentas inmobiliarias 2ª residencia, debe excluirse el tiempo de estado de alarma derivado de la epidemia de COVID-19,...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Inspección de Trabajo, que puede poner multas de hasta 187.515 euros.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Me conviene o no solicitar la Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia o aplicar la exención la cotización de cuotas?.

Desde un punto de vista económico la respuesta a esta pregunta podríamos decir que "no tiene color", pues el efecto cuantitativo de cobrar la ...

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato por causa objetiva de ineptitud

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato por causa objetiva de ineptitud

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº28 14/07/2020

Imputación de Rentas Inmobiliarias durante Estado de Alarma por COVID-19 por segunda residencia

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es propietaria de una segunda vivienda en la que no reside y que no tiene alquilada ni está afecta a una actividad económica.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a efectos de la imputación de rentas inmobiliarias por dicho inmueble, debe excluirse el tiempo al que se extienda el estado de alarma derivado de la epidemia de COVID-19, teniendo en cuenta la obligación de confinamiento y limitación de desplazamientos que dicho estado implica.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) regula la imputación de rentas inmobiliarias. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como en el caso de los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje será el 1,1 por ciento.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 por ciento y se aplicará sobre el 50 por ciento del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el apartado 3 del artículo 11 de esta Ley.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

(...).”

El precepto citado tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de un inmueble o de un derecho real sobre el mismo, pero excluyendo la vivienda habitual.

Debe tenerse en cuenta que la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda, al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes casos tasados: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas, sin que el supuesto al que se refiere la consulta corresponda a uno de ellos, por lo que no puede quedar excluido de la imputación.

En cuanto a la consulta V1385-18, a la que hace referencia la consultante como fundamento de una posible exclusión, debe indicarse que dicha consulta se refería a un supuesto distinto: inmueble vacío que es ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por el propietario del inmueble, concluyéndose la no imputación de rentas en dicho supuesto debido a sus características en relación con el supuesto de exclusión establecido legalmente, consistente en que el inmueble genere rendimientos de capital.

Así, en la consulta referida se manifestaba al respecto:

“(...).

No obstante, aunque no pueda hablarse lógicamente en el presente supuesto de la existencia de un arrendamiento o una cesión contractual onerosa generadora de rendimientos de capital, debe indicarse que las circunstancias que determinan la exclusión de los inmuebles generadores de rendimientos de capital de la imputación de rentas inmobiliarias, concurren asimismo en el presente supuesto.

Así, tanto en uno como en otro caso, el uso y disfrute del inmueble urbano están cedidos o corresponden a un tercero, sin que en ninguno de los dos casos el propietario puede recuperar el uso del inmueble a su voluntad, ya que en el caso del arrendamiento o cesión onerosa de carácter voluntario queda obligado a respetar el plazo de duración del arrendamiento establecido en el contrato, y las posibles prórrogas legales, y en el caso del inmueble ocupado ilegalmente, no puede recuperar su posesión hasta que se resuelva el procedimiento judicial iniciado y se concluya la existencia de dicha ocupación, su ilegalidad y el derecho del propietario a recuperar el inmueble.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el caso del arrendamiento, el propietario tiene derecho a las rentas derivadas de la cesión o el uso y disfrute del inmueble por el tercero en el importe pactado, por lo que, al quedar dichas rentas sujetas al impuesto como rendimientos de capital inmobiliario, no procede adicionalmente efectuar la imputación de rentas inmobiliarias por dicho inmueble. Asimismo, en el caso de la ocupación ilegal del inmueble, podría surgir un rendimiento de capital inmobiliario equivalente, por la indemnización fijada en la sentencia que resolviera el procedimiento de desahucio, en la parte que correspondiera al lucro cesante o a la compensación por el valor de mercado de dicho uso y disfrute ilegal, si bien la existencia de este último rendimiento y su consiguiente sujeción al Impuesto estaría condicionada a su reconocimiento en la referida sentencia.

En consecuencia, en una situación como la expuesta (inmueble vacío que es ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por el propietario del inmueble), y siempre que la misma quede debidamente acreditada, ha de considerarse que operaría la exclusión del régimen de imputación de rentas inmobiliarias previsto en el artículo 85.1 de la LIRPF desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución.

(...).”

*De acuerdo con todo lo expuesto, **procede la imputación de rentas inmobiliarias** prevista en el artículo 85 de la Ley del Impuesto, por la vivienda de la que es propietario la consultante, al no estar afecta a una actividad económica ni ser generadora de rendimientos del capital, a lo que se une que no se trata de un inmueble en construcción ni de un inmueble que, por razones urbanísticas, no sea susceptible de uso.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación en IS bonificación en alquiler de viviendas si solo se dispone del usufructo y no nuda propiedad.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1354-20. Fecha de Salida: - 12/05/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante está acogida al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda regulado en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se plantea que la sociedad consultante adquiera la mitad indivisa del usufructo temporal por el plazo de 10 años de un piso que está arrendado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si los alquileres que cobre la sociedad por ese usufructo temporal (la mitad del importe total del alquiler) podrán acogerse a la bonificación del artículo 49 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades o si solo es posible dicha bonificación si se adquiere junto con la nuda propiedad.

CONTESTACION-COMPLETA:

El capítulo III del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) regula el régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

Al respecto, el artículo 48 de la LIS establece que:

“1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) del apartado 2 siguiente.

(...)”

Asimismo, el artículo 49 de la LIS establece que:

“1. Tendrá una bonificación del 85 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

(...)"

Sin perjuicio de los restantes requisitos exigidos para poder acogerse a este régimen especial, en lo que se refiere a la titularidad de las viviendas se exige que las viviendas hayan sido construidas, promovidas o adquiridas por la sociedad. En consecuencia, **las viviendas de que se disponga en virtud de cualquier otro título jurídico, como usufructo, derecho temporal de explotación, arrendamiento, etc., no serían aptas a los efectos de aplicar este régimen especial.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Problemas al presentar la Declaración Responsable ante la TGSS.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 13/07/2020



"A estas alturas de la película" ya todos conocemos que la **Declaración Responsable es una comunicación que obligatoriamente deben realizar las empresas** que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) por COVID-19 **que indique a la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS-, si la entidad se encuentra en situación de Fuerza Mayor Total -FMT- (existen causas que impiden su apertura) o Fuerza Mayor Parcial -FMP- (las causas que motivaron la Fuerza Mayor autorizada permiten el reinicio de la actividad y se produce la reincorporación parcial o total de los trabajadores).**

En nuestro "multicomentario", **la prórroga de los ERTes hasta 30 de Septiembre de 2020**, y en otros de carácter específico como el denominado **Debe presentar ya la Declaración Responsable a la TGSS en el Sistema RED**, hemos tratado los pasos necesarios para su comunicación, su importancia, la necesidad de acreditación posterior de lo comunicado, etc., pero en estos momentos (esperemos todo esté resuelto en unos días) **estamos asistiendo a muchos problemas en el desempeño de esta comunicación** por parte de las empresas, y gran parte de los mismos derivan del distinto tratamiento que realizan el **Real Decreto-ley 18/2020** y el **Real Decreto-ley 24/2020** de esta figura y del momento de su comunicación. Así:

Comunicación de Declaración Responsable del mes de Junio.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Conocemos que esta comunicación se podrá realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente a dicho mes. Ahora bien, de acuerdo con el Boletín de Noticias 11/2020 de la TGSS, respecto del mes de junio, únicamente deberán presentar la declaración responsable aquellas empresas que no hayan podido reiniciar su actividad durante el mes de mayo; o dicho en otros términos, **únicamente deberán**

presentar la declaración responsable aquellas empresas que, respecto del mes de mayo, hayan presentado una Declaración responsable Fuerza Mayor Total (058), por el contrario, no se podrá presentar dicha declaración por aquellas empresas que ya hubiesen reiniciado su actividad en dicho mes de mayo.

Recuerde:

*Durante el mes de julio **no podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas** durante el mes de junio.*



*De esta forma encontramos que algunos usuarios RED intentan comunicar una Declaración Responsable por Fuerza Mayor Parcial para el mes de Junio y **el Sistema RED no se lo permite** pues estas entidades ya habían comunicado esta misma situación para el mes de Mayo y de acuerdo con los criterios de la TGSS ([Boletín Noticias RED 11/2020](#)), esta comunicación ya no resulta necesaria para el mes de Junio.*

Comunicación de Declaración Responsable por Fuerza Mayor Parcial de los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Comunicaciones "tuteladas por el manto" del [Real Decreto-ley 24/2020](#) y detalladas por el [Boletín Noticias RED 15/2020](#), la TGSS detalla que a diferencia de las declaraciones responsables que se debían presentar respecto del inicio de la situación de fuerza mayor parcial, las empresas que hayan reiniciado su actividad hasta el pasado 30 de junio o a partir del 1 de julio, **deberán presentar una declaración responsable durante todos los meses** hasta el próximo septiembre (si se mantiene la situación hasta esa fecha).



*Lo cierto es que la forma en la que se expresa la propia TGSS ("... que hayan reiniciado su actividad hasta el pasado 30.06 o partir del 01.07...") puede inducir a error, pero hemos de entender que, **a partir de Julio** (y durante*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

presentadas Declaraciones responsables de FMP mensuales (de inicio a fin si persiste durante todos los días del mes comunicado).

Además a este respecto hemos de comentar a nuestros lectores que a fecha de elaboración de este comentario (13.07.2020) todavía no están implementadas en el Sistema RED las nuevas modalidades de Declaración Responsable y Renuncias habilitadas por el [Real Decreto-ley 24/2020](#):

- Declaración responsable ETOP a 26-06-2020: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN **060**
- Declaración responsable ETOP posterior a FM: CAUSA PECULIARIDAD COTIZACIÓN **061**
- Declaración responsable Fuerza Mayor por nuevas restricción.: CAUSA PEC. COTIZ **062**
- Comunicación sobre renuncia expresa al ERTE: CAUSA PECULIARIDAD COTIZAC. **063**
- Comunicación sobre renuncia expresa a exención: CAUSA PECULIARIDAD COTIZ. **064**

De aquí se derivan distintas cuestiones entre otras:

Si en un **trabajador** reincorporado con fecha 03.07.2020 deviene una **Incapacidad Temporal** por ejemplo el día 13.06.2020, la única forma de **acreditar ante la TGSS** que este trabajador está dado de alta desde el día 03.07.2020 **será la comunicación de desafectación realizada al Servicio Público de Empleo Estatal**, pues en el propio Sistema RED de la

TGSS, nos resultará imposible comunicar la Declaración Responsable correspondiente al mes de Julio y mucho menos (pues esta circunstancia debe realizarse con posterioridad a la declaración responsable) comunicar la variación en la afiliación -reincorporación R- del trabajador como así lo muestra la respuesta del Sistema RED presentada en la imagen adjunta.

Declaración responsable sobre situación de fuerza mayor total o parcial
059 ERTE FM PARCI.COVID19 RDL18/20.DECL.RESP

Fecha Desde 01 07 2020 Fecha Hasta 31 07 2020

Ayuda Cancelar Continuar

6209* LA FECHA DEBE SER MENOR O IGUAL A 30-06-2020



*Para estas situaciones cualquier comunicación a la TGSS (a través de Casia, sede electrónica, etc.) también pudiera resultar **un elemento de prueba ante posibles contingencias.***

Imposibilidad de comunicar Declaraciones Responsables cuando no se han comunicado las del mes Previo.

Somos conscientes de empresas que por distintos motivos **no han podido comunicar la Declaración Responsable del mes de Mayo**, por ejemplo, y ahora que pretenden comunicar esta misma Declaración Responsable para el mes de Junio se encuentran con que resulta imposible realizar tal declaración por dos cuestiones:



- La Declaración Responsable del Mes de Mayo **estaría fuera de plazo** y no se permite la presentación.
- La Declaración Responsable del Mes de Junio **no puede realizarse si no se viene de una situación declarada de Fuerza Mayor Total**.

Conocemos que la propia TGSS establece que las declaraciones responsables correspondientes a un determinado mes se podrán realizar hasta el momento en el que se presente la liquidación de cuotas correspondiente a dicho mes y, con posterioridad, durante el mes siguiente no se podrán modificar ni eliminar las declaraciones responsables presentadas. **Este hecho debería ser modificado en la propia TGSS** pues como bien se articula en el su propio [Boletín Noticias RED 15/2020](#), en aquellos casos en los que **se presente posteriormente una comunicación sobre renuncia expresa** al expediente de regulación de empleo (063), **se deberá**, previamente a dicha comunicación, **modificar** la FECHA HASTA de la declaración responsable correspondiente, debiendo anotarse el día natural inmediatamente anterior a la FECHA DESDE de la comunicación sobre renuncia expresa al expediente de regulación de empleo 063.



*En el caso como el presentado, con independencia que pudiera perderse el derecho a la exoneración de cuotas para el mes de mayo, el Sistema RED no está articulado para permitir este tipo de presentaciones fuera de plazo o que no tienen un encadenamiento con el mes anterior, por lo que aconsejamos **se remitan directamente al órgano competente de la TGSS y acrediten aquellas circunstancias que han impedido presentar la Declaración Responsable inicial para intentar "apurar" sus opciones de aplicar las exoneraciones en los meses venideros.***

Impuesto sobre Sociedades: Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 13/07/2020



A la hora de cumplimentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades, uno de los apartados más importantes al que debemos prestar especial atención es el **detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias**, en donde se indicarán todos los **ajustes extracontables** que debe realizar como consecuencia de las diferencias existentes entre el criterio contable y el fiscal.

*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el **SEMINARIO Cómo cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2019**, con el que resolverá todas sus dudas a la hora de rellenar y presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades de este año, con especial atención a las casillas más problemáticas.*

De acuerdo con la **Resolución de 9 de febrero de 2016**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, **estas diferencias pueden ser de dos tipos:**

- **Diferencia temporaria:** son aquellas derivadas de la diferente valoración, contable y fiscal, atribuida a los activos, pasivos y determinados instrumentos de patrimonio propio de la empresa, en la medida en que tengan incidencia en la carga fiscal futura.

Las diferencias temporarias se producen normalmente, por la existencia de diferencias temporales entre la base imponible y el resultado contable total antes de impuestos, cuyo origen se encuentra en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que, por tanto, revierten en periodos subsiguientes. También pueden surgir en una combinación de negocios o en el reconocimiento inicial de activos y pasivos, si su valor contable difiere del atribuido a efectos fiscales.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En consecuencia, las diferencias temporarias pueden tener su origen en el propio periodo impositivo de declaración o en un ejercicio anterior.

- **Diferencia permanente:** son las diferencias entre el importe neto de los ingresos y gastos totales del ejercicio y la base imponible que no se identifican como diferencias temporarias, es decir, aquellas que sólo tienen incidencia en el ejercicio de declaración.

Las diferencias permanentes se producen normalmente, por la existencia de gastos no deducibles, de errores contables o de ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto de la empresa sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias, como los gastos de constitución y ampliación o por errores de ejercicios anteriores.



A la hora de **contabilizar el Impuesto sobre Sociedades**, las **diferencias permanentes no requieren de registro contable**, salvo que sean objeto de periodificación, mientras que **las diferencias temporarias generarán el reconocimiento de un activo o pasivo por impuesto diferido**, en función de si se trata de diferencias temporarias deducibles o imponibles, respectivamente, que serán objeto de reversión en ejercicios siguientes hasta su completa liquidación.

Volviendo a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en las **páginas 12 y 13 del modelo 200** puede ver una serie de filas con todos los ajustes posibles y dos columnas: una para aumentos y otra para disminuciones. No obstante, algunas correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias sólo pueden tener contenido si se han marcado determinados caracteres de la declaración en la página 1 del modelo 200:

Caracter	Corrección fiscal	Casillas
00001	Régimen fiscal entidades sin fines lucrativos Ley 49/2002)	00391 y 00392
00002	Régimen fiscal entidades parcialmente exentas.	00389 y 00390 01824
00003	SICAV: Reducc. capital y distrib. p. emisión	00371
00006	Emp. red. dimensión: libertad amortización Emp. red. dimensión: amortiz. acelerada Emp. red. dim.: pérd. deterioro cred. Ins. Reserva de nivelación	00311 y 00312 00313 y 00314 00323 y 00324 01034
00007	Transparencia fiscal internacional (Art. 100 L.I.S.)	00387 y 00388
00005	Reducción de base imponible: Comunidades titulares de montes vecinales en mano común	00396
00009 ó 00010	Ent. dominante o depend. grupo fiscal	01230 v 01231

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

	Cooperativas	
00017, 00018, 00019		00400, 00210, 00480, 00408, 01037, 00593, 01510, 01285 y 01286
00020	Otros regímenes especiales	00309 y 00310
00020, 00035	Valoración bienes y derechos operaciones reestructuración Cap. VII Tit. VII L.I.S.	00379 y 00380
00022	Régimen entidades navieras	00397 y 00398
00024	Obra benéfico-social Cajas de ahorro y fundaciones bancarias Ajustes por la primera aplicación de la Circular 4/2017 del Banco de España, a entidades de crédito	00373 y 00374 02129 y 02130
00029	Reducción base imponible: Reserva inversiones Canarias (Ley 19/1994)	00403 y 00404
00031 ó 00032	Sd. capital riesgo y sd. desarrollo indust. reg	00377 y 00378
00033 ó 00034	Reducción base imponible: Factor de agotamiento	00381 y 00382
00034	Hidrocarburos: Amortiz. inversiones intangibles	00383 y 00384
00036	Subv. Púb incluidas en el rdo. no integ.	00368
00046	Entidades en régimen atribución rentas const. extranjero	00409 y 00410
00047	Correcciones específicas entidades sometidas normativa foral	00411 y 00412

Para la declaración del ejercicio 2019 **indicar el tipo de corrección es opcional**. Puede consignar directamente el importe del ajuste en la casilla de aumentos o disminuciones correspondiente.

No obstante, **de forma voluntaria, puede consignar el tipo de corrección a medida que introduzca cada una de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias**. En tal caso, se cumplimentará automáticamente el cuadro de "detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias" de la página 19 y el nuevo desglose de las correcciones de las páginas 26 bis a 26 sexies, ambos de cumplimentación voluntaria para la declaración del ejercicio 2019. Para ello deberá seleccionar el check que se muestra al inicio de este apartado en Sociedades Web.

Marcado el check, si tiene que consignar algún aumento o disminución al resultado contable debe clicar el botón que se encuentra al lado de la casilla en función de si se trata de un ajuste negativo (disminución) o positivo (aumento) para que se abra una nueva ventana en donde indicar el tipo de corrección:

- **Correcciones permanentes:** Aquellas que sólo afectan a este periodo impositivo y no requieren reversión.
- **Correcciones temporarias con origen en el ejercicio:** Aquellas que afectan a más de un periodo impositivo y deben ser objeto de reversión, es decir, cancelables en ejercicios futuros con correcciones de signo opuesto. En la casilla contigua deberá indicar el saldo pendiente de corrección de igual signo que realizará en futuros ejercicios, de darse el caso.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **Correcciones temporarias con origen en ejerc. anteriores:** Reversión de las correcciones temporarias realizadas en ejercicios anteriores. En la casilla contigua debe indicar el saldo pendiente de reversión en futuros ejercicios.

En este sentido, tenga en cuenta que los importes introducidos en las casillas correspondientes de la columna "Correcciones del ejercicio" tienen incidencia en el resultado de la declaración, mientras que los importes consignados en la columna "Saldo pendiente a fin de ejercicio" sólo tienen valor informativo (no influye en el resultado de la declaración).

En cualquier caso, tanto si opta por una u otra opción, el importe total de las correcciones aplicadas al resultado contable antes de impuestos se recoge en la casilla 417 para el total de aumentos y en la casilla 418 para el total de disminuciones.

Recuerde:

*Una de las **novedades en la declaración del ejercicio 2019** es la incorporación de **datos fiscales**. En los mismos puede ver los datos que dispone Hacienda que pueden ser objeto de **ajuste extracontable**, como las multas y sanciones, y si no lo refleja en el modelo 200 puede ser objeto de comprobación o inspección.*

¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes? Le contamos qué está comprobando.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 13/07/2020



En el **Boletín 15/2020** de Noticias RED de la Seguridad Social se incluye una notificación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las obligaciones empresariales vinculadas a los ERTE **COVID-19**.

En esa notificación se indica expresamente que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene encomendada la vigilancia del cumplimiento de la obligación de cotización y del correcto disfrute por los beneficiarios de la acción protectora de la Seguridad Social.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Y desde el pasado **1 de Junio de 2020**, como ya hemos señalado en [otros comentarios](#), la Inspección de Trabajo ha retomado su actividad y, de hecho, nos consta que sobre cuestiones relativas a los ERTEs y a las extinciones de contratos temporales durante el Estado de Alarma, **la ITSS ya ha empezado a realizar actuaciones y a citar a muchas empresas.**

En la notificación antes mencionada, la ITSS advierte de que **la prestación por desempleo es incompatible con el trabajo por cuenta ajena** y que, por tanto, debe comunicarse al SEPE la reincorporación (total o parcial) de los trabajadores con carácter previo.

Según advierte la ITSS, el incumplimiento de esta obligación **puede ser constitutivo de infracciones** previstas y sancionadas en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobada por [Real Decreto legislativo 5/2000](#).

Esta es una de las conductas que mayor control va a recibir por parte de la ITSS; pero hay más conductas que la ITSS ha detectado y que son consideradas como infracciones laborales que pueden ser fuertemente sancionadas. **En este apartado vamos a analizar las más destacadas.**

Mantener trabajando a empleados que han sido incluidos en un ERTE y están cobrando prestación.

Esta conducta, a la que antes nos hemos referido, ya estaba contemplada como infracción al margen de los ERTEs. Es decir, la ITSS ya perseguía y sancionaba a aquellos perceptores de prestaciones, de desempleo o de la Seguridad Social, incompatibles con el trabajo que, sin embargo, son encontrados trabajando.

No obstante, esta conducta se ha acentuado con los ERTEs porque existen empresas que, para beneficiarse de las exenciones de cotización que llevan aparejadas los ERTEs, han aprobado un expediente de regulación de empleo pero, sin embargo, no han cesado en su actividad y mantienen a los trabajadores prestando servicio.

Es decir, el trabajador es incluido en un ERTE y cobra la prestación por desempleo pero, al mismo tiempo, sigue trabajando en la empresa de forma habitual y percibiendo **"en B o en negro"** su salario, o parte del mismo. Muchas empresas han tratado de justificar esta práctica con el "argumento" de la necesidad de aprovechar al máximo la **"ayuda pública"**; pero lo cierto es que se trata de **un fraude**.

Esta infracción tiene varias modalidades: Trabajador en el ERTE y trabajando toda o parte de su jornada, trabajador desafectado parcialmente del ERTE pero que, sin embargo, trabaja toda la jornada completa, trabajador en ERTE y que está teletrabajando,...



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Falsear datos o documentos para la obtención fraudulenta de prestaciones.

El [Real Decreto-ley 15/2020](#), de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, considera como infracción los comportamientos de las empresas que presenten solicitudes que contengan falsedades e incorrecciones en los datos facilitados.

Para ello se modifica la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, concretamente el párrafo c) del apartado 1 del [artículo 23](#), que queda redactado como sigue:



"c) Efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones."

Es decir, **se reformula la redacción de la infracción muy grave** que regula [el fraude en las prestaciones](#).

El ejemplo más habitual de este tipo de falsedad es, según la ITSS, el de modificar las condiciones laborales de los trabajadores (sueldo, categoría,...) para que la prestación por desempleo sea mayor.

Realizar contrataciones y altas de trabajadores fraudulentas para que éstos perciban prestaciones.

La conducta consiste en contratar a trabajadores que no prestan servicio en la empresa ni son necesarios para la misma, con la única finalidad de que consten de alta en la empresa para poderlos incorporar al ERTE y que así perciban la prestación por desempleo, **sin haber trabajado realmente en la empresa**.

Incrementar injustificadamente la base de cotización para obtener mayor prestación por desempleo.

En este caso la conducta consiste en llevar a cabo un aumento de las bases de cotización que sirvan de cálculo para la prestación, sin justificación alguna, y con la única finalidad de que, cuando el trabajador se incorpore al

ERTE y perciba la prestación por desempleo, ésta sea de un importe superior, al aplicarse el porcentaje correspondiente sobre una base de cotización más alta.



Contratar nuevos trabajadores manteniendo a trabajadores en el ERTE.

Nos referimos a aquellas empresas que contratan trabajadores y, sin embargo, mantienen todavía trabajadores en el ERTE.

La conducta que constituye infracción es la de contratar trabajadores para los mismos puestos y funciones que los trabajadores que permanecen en el ERTE; o que, por formación, capacitación puedan desarrollar esas funciones, en lugar de desafectar a éstos.

Igualmente, también constituye infracción la práctica de contratar a trabajadores, con otra categoría profesional inferior (al menos así se refleja formalmente en el contrato) pero que, sin embargo, están realizando las funciones propias de los trabajadores que permanecen en el ERTE, por un menor sueldo y, asimismo, por menos cotización a la Seguridad Social.



El **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial señala, de forma expresa, que **NO pueden realizarse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones**, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo.

Y se indica que estas conductas podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Realizar horas extraordinarias los trabajadores reincorporados mientras se mantiene a trabajadores en el ERTE.

El **Real Decreto-ley 24/2020**, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial señala, de forma expresa, que **NO podrán realizarse**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Y se indica que esta conducta podrá constituir infracción de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Ausencia de causa o desproporcionalidad de las medidas adoptadas en el ERTE.



Inspección de Trabajo
y Seguridad Social

Las medidas adoptadas en el ERTE, suspensión de los contratos y reducción de jornada, deben obedecer a una causa relacionada con el **CORONAVIRUS** y, además, deben ser adecuadas y proporcionadas a la situación de la empresa.

La ITSS comprobará **si las medidas adoptadas obedecen realmente a la causa declarada**, si son adecuadas y proporcionadas y si se corresponden con la situación real de la empresa. En definitiva, la ITSS va a comprobar que la información que la empresa facilite sobre su situación se corresponde con la realidad y, sino es así, entenderá que existe fraude, tanto a la Seguridad Social como al desempleo.

La nota común a todos estos supuestos es la existencia de un **fraude en el percibo de las prestaciones** por desempleo que se reconocen a los trabajadores y trabajadoras afectados por un ERTE y en las exenciones de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores. Se trata, en definitiva, de dinero público que la ITSS, como ha advertido, va a controlar **llevando a cabo actuaciones de comprobación**.

Estas conductas se consideran como **infracciones muy graves**; y se entenderá que la empresa incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.

Además, debe saber que en las infracción anterior, y también en las referidas contratar a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social; y a incrementar indebidamente la base de cotización del trabajador de forma que provoque un aumento en las prestaciones que procedan, o contratarlo simuladamente para la obtención indebida de prestaciones, **la empresa responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas** por la persona trabajadora.

Y en el caso de la infracción por falsear datos para obtener prestaciones, se establece la **RESPONSABILIDAD DIRECTA** de la empresa en la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador, siempre que

En cuanto a las sanciones a imponer, el grado mínimo implica **multas desde los 6.251 euros**; y el grado máximo puede llegar hasta **187.515 euros**.

Asimismo, estas infracciones llevan aparejadas sanciones accesorias tales como pérdida de ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.



Finalmente, respecto a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo, **las infracciones muy graves se sancionarán con pérdida de la pensión o prestaciones durante un período de seis meses**, y en el caso de las prestaciones o subsidios por desempleo o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, **con la extinción**.

De igual forma, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo.

Todo ello, sin perjuicio del **reintegro de las cantidades indebidamente percibidas**.

Otros Documentos de su Interés:

- **Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.**
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.**
- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?**

: En qué consiste la moratoria para autónomos y sociedades del sector

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



El **Real Decreto-ley 25/2020**, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, consciente de que la pandemia ha provocado una crisis sin precedentes en uno de los pilares de nuestra economía, **el sector turístico**, establece disposiciones encaminadas a la puesta en marcha de los Planes de apoyo al sector turístico.

Y una de esas medidas, a la que vamos a dedicar este artículo, es la destinada a **asegurar la protección de los deudores hipotecarios cuyo inmueble se encuentre afecto a una actividad hotelera, de alojamientos turísticos y agencias de viajes**, a través del otorgamiento de un **periodo de moratoria de hasta doce meses** para las operaciones financieras suscritas entre los referidos deudores hipotecarios y las entidades de crédito.

Así, el Artículo 3 del **Real Decreto-ley 25/2020** señala que los trabajadores autónomos y las personas jurídicas con domicilio social en España tendrán derecho a la **moratoria sobre el pago del principal de los préstamos con garantía hipotecaria** sobre un inmueble que se encuentre **afecto al desarrollo de una actividad del sector turístico** ejercida en territorio nacional, siempre que:

- Experimenten dificultades financieras a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- El préstamo no haya sido ya objeto otras moratorias.
- El contrato estuviera suscrito con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En concreto, se refiere a:

1.º La prevista en el **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

2.º La prevista en el **Real Decreto-ley 19/2020**, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

3.º La que voluntariamente hayan acordado entre el deudor y el acreedor después de la entrada en vigor del **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis

sanitaria ocasionada por el COVID-19. Eso sí, el deudor podrá acogerse a la moratoria prevista en este capítulo si renuncia previamente a la moratoria voluntaria a que se refiere este número.

Sepa que:

*No obstante, cuando el préstamo haya sido objeto de alguna de esas moratorias durante un plazo inferior a los doce meses, el deudor podrá beneficiarse de esta moratoria del **Real Decreto-ley 25/2020 durante el tiempo restante hasta alcanzar un total de doce meses.***

A los efectos de esta moratoria, se entenderá por **actividad turística** aquella que esté incluida en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) que se recogen en la disposición adicional tercera del **Real Decreto-ley 25/2020**.

Y, asimismo, se considera que existen dificultades financieras a consecuencia de la emergencia sanitaria, cuando los deudores hipotecarios hayan sufrido en el promedio mensual de los meses de marzo a mayo de 2020 **una reducción de ingresos o facturación de al menos un 40%** en el promedio mensual de los mismos meses del año 2019.

La acreditación de la reducción de los ingresos o la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Los trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Por el contrario, **NO** se considerará que existen dificultades financieras a consecuencia de la emergencia sanitaria, cuando:

- el préstamo cuya moratoria se solicita, habiendo sido objeto de impago total o parcial de alguna de sus cuotas desde antes del 1 de enero de 2020, a la entrada en vigor del [Real Decreto-ley 25/2020 \(07/07/2020\)](#) se encuentre en mora.
- se hubiera declarado el concurso del deudor con anterioridad a la entrada en vigor del [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



*El periodo de moratoria a solicitar será de **hasta doce meses en el pago del principal** de la deuda hipotecaria.*

*La solicitud podrá presentarse **desde el 7 de Julio de 2020**, acreditando en el momento de solicitar la moratoria:*

- a. El objeto social, en su caso,*
- b. su domicilio fiscal,*
- c. el código CNAE de su actividad,*
- d. que el inmueble se halle directamente afecto al desarrollo de una actividad del sector turístico de las señaladas en la disposición adicional segunda,*
- e. la información que acredita las dificultades financieras antes mencionada.*



Si se cumplen los requisitos, el acreedor procederá a la aplicación de la moratoria, formalizando la novación de conformidad con las reglas generales. Los efectos de la moratoria se extenderán a los avalistas, sin necesidad de que la consientan o puedan oponerse a ella, manteniéndose inalterada su posición jurídica.

Sepa que:

*La moratoria será de aplicación **a las cuotas vencidas e impagadas desde el 1 de enero de 2020** y conllevará la suspensión de los pagos del principal del préstamo durante el plazo solicitado por el deudor, permaneciendo inalterado el resto del contenido del contrato.*

- a. La redistribución de las cuotas sin modificación del plazo de vencimiento y sin alterar el tipo de interés aplicable, o
- b. la ampliación del plazo de vencimiento en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria.

Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria **no se considerarán vencidos**. El principal del préstamo cuyo pago se aplaza durante la aplicación de la moratoria devengará los intereses ordinarios establecidos en el préstamo.

Las personas jurídicas que se beneficien de esta moratoria no podrán distribuir beneficios, hacer devoluciones de capital, recomprar acciones propias o retribuir el capital en forma alguna hasta que haya finalizado la moratoria.

Y si el inmueble afecto al desarrollo de una actividad económica del sector turístico fuese objeto de un contrato de arrendamiento, **el beneficiario de la moratoria hipotecaria deberá conceder al arrendatario una moratoria en el pago del arrendamiento de al menos un 70 % de la cuantía de la moratoria hipotecaria**, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya por acuerdo entre ambas partes.

Si las dificultades financieras concurren en el arrendatario, este podrá instar de su arrendador la solicitud de la moratoria hipotecaria; y, una vez concedida la moratoria, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Finalmente, la norma señala que el deudor que se hubiese beneficiado de la moratoria sin encontrarse incluido en su ámbito de aplicación **será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas**, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la moratoria.



¿Me conviene o no solicitar la Prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia o aplicar la exención la cotización de cuotas?

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 13/07/2020



Desde un punto de vista económico la respuesta a esta pregunta podríamos decir que **"no tiene color"**, pues el efecto cuantitativo de cobrar la prestación por cese de actividad para un trabajador incluido en el RETA es mucho más **"sustancioso"** que la bonificación de la cuota de seguridad social que pudiera quedar exonerada en los meses de julio, agosto y septiembre.

Así, por **ejemplo**, un trabajador autónomo que esté cotizando por la base

mínima para el ejercicio 2020 (944,40 Euros) y no esté beneficiándose de una tarifa plana, podría estar pagando mensualmente unos 286,15 Euros. Como ya detallamos en nuestro comentario al respecto de los **cambios en la prestación por cese de actividad y otras medidas de apoyo a los trabajadores autónomos**, si opta por aplicar el derecho a la exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional en las cuantías del **100%, 50% y 25%** para los meses de julio, agosto y septiembre, respectivamente tendríamos el siguiente beneficio:

	CUOTA	PAGO	AHORRO
JULIO	286,15 Eur.	0,00 Eur.	286,15 Eur.
AGOSTO	286,15 Eur.	143,08 Eur.	143,07 Eur.
SEPTIEMBRE	286,15 Eur.	214,61 Eur.	71,54 Eur.
TOTAL			500,76 Eur.

Por otro lado el ahorro, si **comparamos estas cifras con el ahorro que supondría la solicitud de la prestación de cese de actividad** y trabajo por cuenta propia, no admite lugar a dudas:

*Evidentemente cuanto **mayor sea la base cotización de cada trabajador autónomo mayores serán las exoneraciones y ahorro comparativo entre ambas opciones.***

Recuerde:

*Para aplicar estas exenciones **no se precisa realizar ninguna actuación en el ámbito de afiliación, solamente no solicitar la prestación por cese.***

		CUOTA RETA	RECIBIDA	
JULIO	286,15 Eur.	286,15 Eur.	661,08 Eur.	374,93 Eur.
AGOSTO	286,15 Eur.	286,15 Eur.	661,08 Eur.	374,93 Eur.
SEPTIEMBRE	286,15 Eur.	286,15 Eur.	661,08 Eur.	374,93 Eur.
TOTAL		858,45 Eur.	1.983,24 Eur.	1.124,79 Eur.

Todo ello sin tener en cuenta que la prestación por cese es una cantidad de dinero que el trabajador autónomo recibe en su cuenta corriente y que puede darle "cualquier destino" a ese dinero.

Entonces si los números son tan claros, **¿Porqué no todos los autónomos piden esta prestación?** La cuestión es muy sencilla, los requisitos requeridos para acceder a esta prestación por el artículo 10 del [Real Decreto-ley 24/2020](#) no serán fáciles de cumplir para una gran mayoría de ellos; entre estos requisitos:

- **Estar afiliados y en alta** en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.
- **Tener cubierto el período mínimo de cotización** por cese de actividad a que se refiere el [artículo 338](#) del [Real Decreto Legislativo 8/2015](#), de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- **No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación**, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- **Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.**
- **Acreditar una reducción en la facturación** durante el **tercer trimestre** del año 2020 **de al menos el 75 por ciento** en relación con el mismo periodo del año 2019.
- **No haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros**; sabiendo que para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.

Hemos de tener en cuenta que **la solicitud de la prestación implica su concesión automática** por parte de las Mutuas Colaboradoras o Instituto Social de la Marina y será con posterioridad, **a partir de Octubre**, cuando comprobados los datos por la entidad colaboradora o gestora competente para el reconocimiento de la prestación **se proceda a reclamar las prestaciones percibidas** por aquellos trabajadores autónomos que

Recuerde:

Puede solicitar la prestación a partir del 1 de julio de 2020, pero solo tendrá efectos económicos desde esa fecha en el caso de que se solicite antes del 15 de julio. Si se solicita después tendrá efectos desde el día siguiente al de la solicitud

Evidentemente el trabajador autónomo puede y debe hacer una **"estimación/previsión/planificación"** de los valores que registrará a estos efectos durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre para tomar la determinación de solicitar o no la prestación, si entiende cumplirá los requisitos señalados.

EJEMPLO

Trabajador Autónomo que durante el tercer trimestre de 2019 facturó la cantidad de 15.000 Euros. ¿Tiene derecho a la prestación por cese de Actividad?

Por lo expuesto en este comentario, la contestación a esta pregunta vendrá determinada por las cifras que el trabajador autónomo registre durante el tercer trimestre de 2020. Así, con una facturación durante el 3T de 2019 de 15.000 Euros, tendremos las siguientes condiciones:

1. Reducción de facturación en un 75%: Cómo **máximo** durante el 3T de 2020 **deberá facturar 3.750 Euros**, y además,

2. No obtener rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros (1.939,58 euros/mes): La **diferencia entre Ingresos y Gastos** no debe superar la cifra señalada, que en nuestro caso resultaría imposible pues tenemos un límite de facturación de 3.750 Euros.

Consecuentemente **si** este autónomo entiende que **no va a facturar más de 3.750 Euros en el tercer trimestre de 2020**, **podrá solicitar la prestación** por cese *"sin miedo"* a *reintegrar las cantidades recibidas y las posibles sanciones aplicables* pues tendrá derecho a la misma.

¿Tengo que presentar alguna documentación adicional junto con la declaración del Impuesto sobre Sociedades?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 13/07/2020



Una vez ya abierto el plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades, que para las entidades cuyo periodo impositivo coincide con el año natural es **del 1 al 25 de julio**, vamos a dar un repaso a aquellos supuestos en los que junto con la declaración del impuesto (**modelo 200**) debe presentarse documentación adicional.

Documentación conjunta con la declaración:

En este sentido, a continuación pasamos a enumerar a los contribuyentes del impuesto sobre sociedades que

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Electrónica de la Agencia Tributaria, en la misma sección habilitada para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades):

1. Las **entidades que imputen en su base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes**, conforme establece el **artículo 100** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deben presentar los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal.
- Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
- Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
- Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.

2. Las entidades **a quienes les haya sido aprobada una propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas**, presentarán un escrito con la siguiente información recogida en el **artículo 28** del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades:

- Operaciones realizadas en el período impositivo a las que ha sido de aplicación el acuerdo previo.
- Precios o valores a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación del acuerdo previo.
- Si las hubiere, descripción de las variaciones significativas de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo previo de valoración.
- Operaciones efectuadas en el período impositivo o de liquidación similares a aquéllas a las que se refiere el acuerdo previo, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito del acuerdo previo.
- Cualquier otra información que se determine en el propio acuerdo.

3. Las entidades acogidas al **régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores**, regulado en el **Capítulo VII del Título VII** de la LIS, deberán comunicar estas operaciones indicando la siguiente información:

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
- Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto.

4. Las **entidades que practiquen la deducción por el fondo de comercio financiero** contemplada en la **disposición transitoria decimocuarta** de la LIS, deberán presentar la siguiente información a la que hace referencia la disposición transitoria quinta del RIS:

- Identificación y porcentaje de participación en aquellas entidades participadas cuya adquisición haya generado el derecho a aplicar la referida deducción.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

– Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el patrimonio neto contable imputable a las mismas en la fecha de su adquisición.

5. Las **entidades que realicen inversiones anticipadas en Canarias** consideradas como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos, deberán comunicar dicha materialización y su sistema de financiación, tal como estipula el apartado 11 del **artículo 27** de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Documentación previa a la declaración:

Además de estos supuestos presentados, existen otros casos en los que **previamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades** se deberá presentar, también por vía electrónica, un formulario específico creado al efecto:

1. Cuando se haya consignado en la declaración una **corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros** en el apartado correspondiente a «Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias» (clave 00414 de la página 13 del modelo 200). Para ello se utilizará el formulario que figura como **Anexo III en la Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo**.
2. Cuando el importe de la deducción generada en el ejercicio (con independencia de que se aplique o quede pendiente para ejercicios futuros) sea **igual o superior a 50.000 euros**. Para ello se utilizará el formulario que figura como **Anexo III en la Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo**, de tal forma que si se trata de la **deducción por reinversión de beneficios extraordinarios** del ejercicio 2016 regulada en el apartado 7 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS (clave 01353 de la página 16 del modelo 200) se deberán identificar los bienes transmitidos y los bienes en los que se materializa la inversión, mientras que si es por la **deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica** del ejercicio 2016 regulada en el artículo 35 de la LIS (claves 00798 y 00096 de la página 17 del modelo 200) se deberán identificar las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción.
3. Cuando las pequeñas y medianas empresas apliquen además del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecida en el artículo 35 de la LIS, la **bonificación en la cotización a la Seguridad Social**, deberán presentar una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación. Para ello se utilizará el formulario que figura como **Anexo IV en la Orden HFP/399/2017, de 5 de mayo**.
4. Cuando la entidad practique la **reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias**, deberá

modelo 282 de Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, aprobado por la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo.

5. Cuando el contribuyente tenga registrados **activos por impuesto diferido** a los que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS, y opte por ejercer el derecho de conversión establecido en el artículo 130 de dicha norma respecto de dichos activos, deberá realizar el pago de la prestación patrimonial de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible según lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la LIS. Para ello utilizará el **modelo 221**.

En estos cinco casos, se deberá rellenar el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica» de la página 21 del modelo 200. En los tres primeros casos se consignará el Número de Referencia de Sociedades (NRS) correspondiente a la documentación presentada y en los dos últimos el número de justificante identificativo de la presentación del modelo 282 y/o 221 según corresponda.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS
---	--	---	--	---	---

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

